



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 24 de 2022

Rad. 2011-00238

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3083fb147d386b7a72efd0c1ed95d4fb04a703c7126603abf6b9efa6d19da6a5**

Documento generado en 25/08/2022 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CALDAS
 DEMANDANTE: COOPERATIVA JFK
 DEUDOR: MONSALVE PARRA VIVIANA Y OTROS
 RADICADO: 201100238

Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$3.784.002,00		Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	LiQ Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
28-dic-10	31-dic-10		1,5			3.784.002,00		0,00	Valor	FI	0,00	3.784.002,00
28-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%		3.784.002,00	3	6.142,20			6.142,20	3.790.144,20
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%		3.784.002,00	30	66.925,59			73.067,79	3.857.069,79
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%		3.784.002,00	30	66.925,59			139.993,39	3.923.995,39
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%		3.784.002,00	30	66.925,59			206.918,98	3.990.920,98
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%		3.784.002,00	30	74.945,88			281.864,86	4.065.866,86
1-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%		3.784.002,00	30	74.945,88			356.810,74	4.140.812,74
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%		3.784.002,00	30	74.945,88			431.756,62	4.215.758,62
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%		3.784.002,00	30	78.511,12			510.267,74	4.294.269,74
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%		3.784.002,00	30	78.511,12			588.778,86	4.372.780,86
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%		3.784.002,00	30	78.511,12			667.289,97	4.451.291,97
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%		3.784.002,00	30	81.367,41			748.657,38	4.532.659,38
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%		3.784.002,00	30	81.367,41			830.024,79	4.614.026,79
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		3.784.002,00	30	81.367,41			911.392,20	4.695.394,20
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		3.784.002,00	30	83.345,65			994.737,85	4.778.739,85
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		3.784.002,00	30	83.345,65			1.078.083,50	4.862.085,50
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		3.784.002,00	30	83.345,65			1.161.429,15	4.945.431,15
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		3.784.002,00	30	85.571,81			1.247.000,96	5.031.002,96
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		3.784.002,00	30	85.571,81			1.332.572,77	5.116.574,77
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		3.784.002,00	30	85.571,81			1.418.144,58	5.202.146,58
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		3.784.002,00	30	86.827,08			1.504.971,66	5.288.973,66
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		3.784.002,00	30	86.827,08			1.591.798,73	5.375.800,73
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		3.784.002,00	30	86.827,08			1.678.625,81	5.462.627,81
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		3.784.002,00	30	86.937,62			1.765.563,43	5.549.565,43
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		3.784.002,00	30	86.937,62			1.852.501,05	5.636.503,05
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		3.784.002,00	30	86.937,62			1.939.438,67	5.723.440,67
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		3.784.002,00	30	86.421,45			2.025.860,12	5.809.862,12
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		3.784.002,00	30	86.421,45			2.112.281,57	5.896.283,57
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		3.784.002,00	30	86.421,45			2.198.703,02	5.982.705,02
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		3.784.002,00	30	86.716,50			2.285.419,52	6.069.421,52
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		3.784.002,00	30	86.716,50			2.372.136,01	6.156.138,01
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		3.784.002,00	30	86.716,50			2.458.852,51	6.242.854,51
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		3.784.002,00	30	84.905,44			2.543.757,95	6.327.759,95
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		3.784.002,00	30	84.905,44			2.628.663,39	6.412.665,39
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		3.784.002,00	30	84.905,44			2.713.568,83	6.497.570,83
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		3.784.002,00	30	83.085,01			2.796.653,84	6.580.655,84
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		3.784.002,00	30	83.085,01		589.450,00	2.290.288,85	6.074.290,85
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		3.784.002,00	30	83.085,01			2.373.373,86	6.157.375,86
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		3.784.002,00	30	82.339,26			2.455.713,12	6.239.715,12
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		3.784.002,00	30	82.339,26			2.538.052,37	6.322.054,37
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		3.784.002,00	30	82.339,26			2.620.391,63	6.404.393,63
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		3.784.002,00	30	82.264,60			2.702.656,23	6.486.658,23
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		3.784.002,00	30	82.264,60			2.784.920,83	6.568.922,83
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		3.784.002,00	30	82.264,60			2.867.185,42	6.651.187,42
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		3.784.002,00	30	81.142,76			2.948.328,18	6.732.330,18
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		3.784.002,00	30	81.142,76			3.029.470,94	6.813.472,94
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		3.784.002,00	30	81.142,76		955.542,00	2.155.071,69	5.939.073,69
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		3.784.002,00	30	80.542,97			2.235.614,67	6.019.616,67
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		3.784.002,00	30	80.542,97			2.316.157,64	6.100.159,64
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		3.784.002,00	30	80.542,97			2.396.700,62	6.180.702,62
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.784.002,00	30	80.693,02			2.477.393,63	6.261.395,63
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.784.002,00	30	80.693,02			2.558.086,65	6.342.088,65
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.784.002,00	30	80.693,02			2.638.779,66	6.422.781,66
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.784.002,00	30	81.292,54			2.720.072,21	6.504.074,21
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.784.002,00	30	81.292,54			2.801.364,75	6.585.366,75
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.784.002,00	30	81.292,54			2.882.657,29	6.666.659,29
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.784.002,00	30	80.880,48			2.963.537,77	6.747.539,77
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.784.002,00	30	80.880,48			3.044.418,25	6.828.420,25
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.784.002,00	30	80.880,48			3.125.298,73	6.909.300,73
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.784.002,00	30	81.142,76			3.206.441,48	6.990.443,48
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.784.002,00	30	81.142,76			3.287.584,24	7.071.586,24
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.784.002,00	30	81.142,76			3.368.727,00	7.152.729,00
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.784.002,00	30	82.451,22			3.451.178,22	7.235.180,22
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.784.002,00	30	82.451,22			3.533.629,44	7.317.631,44
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.784.002,00	30	82.451,22			3.616.080,66	7.400.082,66
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.784.002,00	30	85.645,77			3.701.726,43	7.485.728,43
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.784.002,00	30	85.645,77			3.787.372,21	7.571.374,21
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.784.002,00	30	85.645,77			3.873.017,98	7.657.019,98
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.784.002,00	30	88.591,63			3.961.609,61	7.745.611,61
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.784.002,00	30	88.591,63			4.050.201,24	7.834.203,24
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.784.002,00	30	88.591,63			4.138.792,87	7.922.794,87
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.784.002,00	30	90.967,12			4.229.759,98	8.013.761,98
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.784.002,00	30	90.967,12			4.320.727,10	8.104.729,10
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.784.002,00	30	90.967,12			4.411.694,21	8.195.696,21
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.784.002,00	30	92.239,62			4.503.933,83	8.287.935,83
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.784.002,00	30	92.239,62			4.596.173,45	8.380.175,45
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.784.002,00	30	92.239,62			4.688.413,07	8.472.415,07

1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.784.002,00	30	92.203,33	4.780.616,39	8.564.618,39	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.784.002,00	30	92.203,33	4.872.819,72	8.656.821,72	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.784.002,00	30	92.203,33	4.965.023,05	8.749.025,05	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.784.002,00	30	90.930,69	5.055.953,74	8.839.955,74	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.784.002,00	30	90.930,69	5.146.884,43	8.930.886,43	
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.784.002,00	30	90.930,69	5.237.815,12	9.021.817,12	
1-oct-17	31-oct-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.784.002,00	30	90.930,69	5.328.745,81	9.112.747,81	
1-nov-17	30-nov-17	21,15%	2,32%	2,323%	3.784.002,00	30	87.894,22	5.416.640,03	9.200.642,03	
1-dic-17	31-dic-17	20,96%	2,30%	2,304%	3.784.002,00	30	87.195,42	5.503.835,45	9.287.837,45	
1-ene-18	31-ene-18	20,77%	2,29%	2,286%	3.784.002,00	30	86.495,24	5.590.330,68	9.374.332,68	
1-feb-18	28-feb-18	20,69%	2,28%	2,278%	3.784.002,00	30	86.200,00	5.676.530,68	9.460.532,68	
1-mar-18	31-mar-18	21,01%	2,31%	2,309%	3.784.002,00	30	87.379,45	5.763.910,13	9.547.912,13	
1-abr-18	30-abr-18	20,68%	2,28%	2,277%	3.784.002,00	30	86.163,08	5.850.073,22	9.634.075,22	
1-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	2,257%	3.784.002,00	30	85.423,84	5.935.497,05	9.719.499,05	
1-jun-18	30-jun-18	20,44%	2,25%	2,254%	3.784.002,00	30	85.275,80	6.020.772,85	9.804.774,85	
1-jul-18	31-jul-18	20,28%	2,24%	2,238%	3.784.002,00	30	84.683,04	6.105.455,89	9.889.457,89	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	3.784.002,00	30	83.420,08	6.188.875,97	9.972.877,97	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	3.784.002,00	30	82.935,99	6.271.811,96	10.055.813,96	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	3.784.002,00	30	82.264,60	6.354.076,55	10.138.078,55	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	3.784.002,00	30	81.741,52	6.435.818,07	10.219.820,07	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	3.784.002,00	30	81.404,84	6.517.222,91	10.301.224,91	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	3.784.002,00	30	80.505,45	6.597.728,36	10.381.730,36	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	3.784.002,00	30	82.525,84	6.680.254,21	10.464.256,21	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	3.784.002,00	30	81.292,54	6.761.546,75	10.545.548,75	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.784.002,00	30	81.105,30	6.842.652,05	10.626.654,05	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	3.784.002,00	30	81.180,21	6.923.832,26	10.707.834,26	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	3.784.002,00	30	81.030,38	7.004.862,63	10.788.864,63	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	3.784.002,00	30	80.955,43	7.085.818,07	10.869.820,07	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.784.002,00	30	81.105,30	7.166.923,37	10.950.925,37	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.784.002,00	30	81.105,30	7.248.028,67	11.032.030,67	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.784.002,00	30	80.280,25	7.328.308,92	11.112.310,92	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.784.002,00	30	80.017,32	7.408.326,24	11.192.328,24	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.784.002,00	30	79.566,14	7.487.892,38	11.271.894,38	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.784.002,00	30	79.039,02	7.566.931,40	11.350.933,40	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.784.002,00	30	80.130,03	7.647.061,43	11.431.063,43	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	3.784.002,00	30	79.716,60	7.726.778,03	11.510.780,03	
1-abr-20	30-abr-20	18,68%	2,08%	2,081%	3.784.002,00	30	78.737,46	7.805.515,49	11.589.517,49	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.784.002,00	30	76.846,79	7.882.362,28	11.666.364,28	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.784.002,00	30	76.581,28	7.958.943,56	11.742.945,56	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.784.002,00	30	76.581,28	8.035.524,85	11.819.526,85	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.784.002,00	30	77.225,74	8.112.750,59	11.896.752,59	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.784.002,00	30	77.452,91	8.190.203,50	11.974.205,50	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.784.002,00	30	76.467,43	8.266.670,93	12.050.672,93	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.784.002,00	30	75.517,24	8.342.188,17	12.126.190,17	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	3.784.002,00	30	74.067,99	8.416.256,16	12.200.258,16	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	3.784.002,00	30	73.532,55	8.489.788,71	12.273.790,71	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	3.784.002,00	30	74.373,59	8.564.162,30	12.348.164,30	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.784.002,00	30	73.876,86	8.638.039,16	12.422.041,16	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.784.002,00	30	73.494,27	8.711.533,43	12.495.535,43	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	3.784.002,00	30	73.149,59	8.784.683,01	12.568.685,01	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.784.002,00	30	73.111,27	8.857.794,28	12.641.796,28	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	3.784.002,00	30	72.996,28	8.930.790,57	12.714.792,57	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	3.784.002,00	30	73.226,21	9.004.016,78	12.788.018,78	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	3.784.002,00	30	73.034,62	9.077.051,39	12.861.053,39	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	3.784.002,00	30	72.612,74	9.149.664,13	12.933.666,13	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	3.784.002,00	30	73.341,12	9.223.005,25	13.007.007,25	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	3.784.002,00	30	74.067,99	9.343.005,24	12.127.007,24	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	3.784.002,00	30	74.831,50	9.417.836,74	12.201.838,74	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	3.784.002,00	30	77.263,61	9.495.100,35	12.279.102,35	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	3.784.002,00	30	77.906,82	9.573.007,17	12.357.009,17	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	3.784.002,00	30	80.092,47	9.653.099,64	12.437.101,64	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	3.784.002,00	30	82.563,15	9.735.662,79	12.519.664,79	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	3.784.002,00	30	85.127,70	9.820.790,49	12.604.792,49	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	3.784.002,00	30	88.371,54	9.909.162,03	12.693.164,03	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	3.784.002,00	30	91.767,51	9.000.929,54	12.784.931,54	
Resultados >>								2.499.060,00	9.000.929,54	12.784.931,54

954.068,00

SALDO DE CAPITAL 3.784.002,00
SALDO DE INTERESES 9.000.929,54
225.934,00

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 13.010.865,54

ATENTAMENTE,

JUAN FERNANDO JARAMILLO L
C.C. 71765433
T.P. 108172



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2012-00348-00
Demandante: Laura Córdoba Córdoba
Demandado: Juan Manuel Córdoba Vélez

Revisado el presente asunto, se advierte que el mismo terminó por auto del 28 de enero de 2.019 (fl. 47), que las medidas de embargo, contentiva de los remanentes en el proceso radicado 2012-00108-00 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de la localidad (fl. 9 c.m), se levantaron conforme auto del 9 de septiembre de 2.021, que se expidió el respectivo oficio de desembargo, el cual se remitió a la oficina de instrumentos públicos el 10-09-2021.

Ahora bien, el Juzgado Civil del Circuito, mediante oficio #083 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, informó que dejó a disposición de este despacho judicial, el embargo del bien inmueble registrado con FMI 001-431193, de propiedad del demandado Juan Manuel Córdoba Vélez, en atención a los remanentes solicitados por éste despacho judicial.

Teniendo en cuenta, que el proceso que se adelantó en este despacho ya terminó como se anunció en precedencia, corresponde nuevamente emitir oficio con destino a IIPP Zona Sur, a fin de que cancele el embargo que pesa sobre el bien inmueble antes referenciado, teniendo en cuenta que los procesos adelantados en los JUZGADOS, CIVIL CIRCUITO Y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS, ya terminaron.

Expídase por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO
JUEZA

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf914e0a71661de577bb605e701aca41f6d59fbc3e3d314f4282aae4a04d1a7f**

Documento generado en 24/08/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N°. 584/2012/00348/00

12 de agosto de 2.022

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE II PP

ZONA SUR

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2012-00348-00
Demandante: Laura Córdoba Córdoba
Demandado: Juan Manuel Córdoba Vélez
Asunto: CANCELA EMBARGO

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó la CANCELACIÓN DE EMBARGO sobre el bien inmueble registrados con matrícula inmobiliaria 001-431193 de propiedad del demandado de la referencia, conforme se ordenó en auto de la fecha, así:

“Revisado el presente asunto, se advierte que el mismo terminó por auto del 28 de enero de 2.019 (fl. 47), que las medidas de embargo, contentiva de los remanentes en el proceso radicado 2012-00108-00 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de la localidad (fl. 9 c.m), se levantaron conforme auto del 9 de septiembre de 2.021, que se expidió el respectivo oficio de desembargo, el cual se remitió a la oficina de instrumentos públicos el 10-09-2021. Ahora bien, el Juzgado Civil del Circuito, mediante oficio #083 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, informó que dejó a disposición de este despacho judicial, el embargo del bien inmueble registrado con FMI 001-431193, de propiedad del demandado Juan Manuel Córdoba Vélez, en atención a los remanentes solicitados por éste despacho judicial. Teniendo en cuenta, que el proceso que se adelantó en este despacho ya terminó como se anunció en precedencia, corresponde nuevamente emitir oficio con destino a IIPP Zona Sur, a fin de que cancele el embargo que pesa sobre el bien inmueble antes referenciado, teniendo en cuenta que los procesos adelantados en los JUZGADOS, CIVIL CIRCUITO Y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS, ya terminaron”.

Dispóngase con dicha cancelación de embargo, la cual se dejó a disposición de este despacho, mediante oficio #083 del 6 de junio de 2.022 expedido por el Juzgado Civil Circuito de Caldas.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HERNÁNDEZ

Secretario



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo a continuación por Alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-2018-00573-00
Demandante: Blanca Nubia Parra Santa
Demandado: Jorge Iván Morales López

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos Judiciales, realizada por la parte actora dentro del presente proceso, procede el Despacho a realizar control de legalidad conforme el art. 132 del C.G.P., evidenciándose lo siguiente:

Dentro del auto que libró mandamiento de pago, fechado del 11 de abril de 2019, se dispuso:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **BRYAN STYVEN MORALES PARRA**, representado por la señora **BLANCA NUBIA PARRA SANTA** y en contra de **JORGE IVÁN MORALES LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$275.000)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, más los intereses al 0.5% mensual desde el 06 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- ✓ **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, por concepto de costas judiciales ordenando en Sentencia No. 001 del 27 de febrero de 2019.”

A su turno, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, luego de notificada la parte pasiva, sin que se opusiera a la demanda, señaló en su numeral primero:

“ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BLANCA NUBIA PARRA SANTA** como representante legal de **BRYAM STYVEN MORALES PARRA**, y en contra de **JORGE IVÁN MORALES PARRA** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 11 de abril de 2.019 (Fl. 2) (...).”

Cómo puede apreciarse, el proceso ejecutivo a continuación por cuotas de alimentos, solo se extendió a la cuota del mes de marzo de 2.019 y a las costas procesales correspondientes a la sentencia #001 del 27 de febrero de 2.019, dentro del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuotas de alimentos.

Si bien el despacho, ha continuado realizando la entrega de dineros por concepto de embargo al demandado, cabe aclarar que dicho embargo, fue promovido en el proceso Verbal Sumario, lo cierto es que la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, ya se encuentra cumplida, por las siguientes:

- i) Conforme se señaló en precedencia, el auto que libró mandamiento de pago, era por unos valores determinados, sin que se librara por cuotas futuras (tal como se indicó)
- ii) No existe demanda ejecutiva acumulada a la presente, que pueda evidenciarse, que procede continuar con el proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes, a fin de que se sirvan aclarar y fundamentar en derecho, las circunstancias por las cuales el proceso ha continuado, pues es claro que el mismo, se encuentra satisfecho en las obligaciones que se reclamaron.

Se concede el término de quince (15) días, para tales efectos, cumplidos los cuales, el despacho procederá conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f33d855e6bf10d800175b7d2b1738aae8c814cdbca689691ae2de30d4b6fcb**

Documento generado en 24/08/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de agosto de 2022

Rad. 2018-00742

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa4514bc7257f4938a8b36d033d74408863ca6eb8abe615929293bb012c8fb**

Documento generado en 24/08/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio por venta

Radicado: 05129-40-89-001-2021-00080-00

Demandante: Lucía del Socorro Sánchez Raigosa y otros

Demandado: Alba Dora Sánchez Raigosa y otros

Del avalúo presentado por la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme el numeral 2 del art. 444 del C.G. del P. [Ver](#)

Vencido el término, se procederá a fijar fecha de remate.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, la rendición parcial de cuentas, realizada por el secuestre. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f7720969f80f79100c4817ea0dc9cc8c3ca6776ae1772eb1036a8b28964ef3**

Documento generado en 24/08/2022 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de agosto de 2022

RADICADO: 2021-00231-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$11.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$4.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$1.250.000,00
TOTAL	\$1.265.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de agosto de 2022

RADICADO: 2021-00231-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e71a128fa8a511f115e9f4d3d3d1115aad08342ab53d0985b2bfe6c5874ff0**

Documento generado en 24/08/2022 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de agosto de 2022

Rad. 2021-00231

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4a0832913a3b8aa778ab03316d0e7e61c699a44be40eaca240cf40d0c684f6**

Documento generado en 24/08/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de agosto de 2022

RADICADO: 2022-00014-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$150.000,00
TOTAL	\$180.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de agosto de 2022

RADICADO: 2022-00014-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d46de1907693158b1677643f4990f78cfc4a82bfa79332af9ad1a387ca2ea**

Documento generado en 24/08/2022 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de agosto de 2022

Rad. 2022-00014

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, se **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, en los términos en que fue efectuada por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f98c6795189f23eea381cd0ee31805215c220aeb4273c12efd250f7c827073**

Documento generado en 24/08/2022 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	maxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	19-jul-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	maxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
26-jul-20	31-jul-20							Valor	Folio		
					3.047.432,00		0,00			0,00	3.047.432,00
26-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.047.432,00	5	10.279,08			10.279,08	3.057.711,08
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.047.432,00	30	62.193,46			72.472,54	3.119.904,54
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.047.432,00	30	62.376,42			134.848,96	3.182.280,96
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.047.432,00	30	61.582,76			196.431,72	3.243.863,72
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.047.432,00	30	60.817,53			257.249,24	3.304.681,24
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	3.047.432,00	30	59.650,38			316.899,63	3.364.331,63
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	3.047.432,00	30	59.219,17			376.118,79	3.423.550,79
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	3.047.432,00	30	59.896,50			436.015,29	3.483.447,29
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.047.432,00	30	59.496,45			495.511,74	3.542.943,74
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.047.432,00	30	59.188,34			554.700,08	3.602.132,08
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	3.047.432,00	30	58.910,75			613.610,83	3.661.042,83
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.047.432,00	30	58.879,89			672.490,72	3.719.922,72
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	3.047.432,00	30	58.787,29			731.278,01	3.778.710,01
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	3.047.432,00	30	58.972,46			790.250,47	3.837.682,47
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	3.047.432,00	30	58.818,16			849.068,62	3.896.500,62
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	3.047.432,00	30	58.478,40			907.547,02	3.954.979,02
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	3.047.432,00	30	59.065,00			966.612,02	4.014.044,02
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	3.047.432,00	30	59.650,38			1.026.262,40	4.073.694,40

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	3.047.432,00	30	60.265,27		1.086.527,67	4.133.959,67
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	3.047.432,00	30	62.223,96	478.261,00	670.490,64	3.717.922,64
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	3.047.432,00	30	62.741,97		733.232,61	3.780.664,61
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	3.047.432,00	30	64.502,17		797.734,78	3.845.166,78
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	3.047.432,00	30	66.491,93		864.226,70	3.911.658,70
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	3.047.432,00	30	68.557,28		932.783,98	3.980.215,98
1-jul-22	19-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	3.047.432,00	19	45.074,14		977.858,12	4.025.290,12
							Resultados >>	478.261,00	977.858,12	4.025.290,12

SALDO DE CAPITAL 3.047.432,00
SALDO DE INTERESES 977.858,12

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **4.025.290,12**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05129408900120220007800

Tipo de proceso: ejecutivo – mínima cuantía.

Demandante: John Jairo García Saldarriaga

Demandado: Gustavo Adolfo García Morales

Sentencia general: 173

Sentencia proceso: 002

Decisión: prospera prescripción de título valor. Ordena cesar ejecución.

Instancia: única

Decídase la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por JOHN JAIRO GARCÍA SALDARRIAGA en contra de GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MORALES, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas al proceso, por tanto, se prescinde de la práctica de la audiencia y en su lugar se procederá a dictar sentencia anticipada, además por INVOCARSE como excepción la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 3° del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y Pretensiones.

Afirma el demandante que el demandado, se obligó a cancelar al demandante la suma de \$15.000.000, para lo cual suscribió un título valor – LETRA DE CAMBIO-, con fecha de constitución el 28 de abril de 2.017 y fecha de pago el 28 de abril de 2.017.

Señaló que, vencido el termino para que el obligado-demandado, cancelara la obligación, este no lo hizo, no realizó abonos a la deuda, por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago. Señala además el demandante que debido a la emergencia sanitaria COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expido el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2.020, suspendió términos de prescripción y caducidad entre el 16 de marzo de 2.020 al 30 de junio de 2.020, por lo que solo hasta el año 2.022, presentó la correspondiente demanda.

Con fundamento en lo anterior, el ejecutante solicitó que se librara orden de pago en contra del demandado por las sumas de \$15.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde de 28 de abril de 2.017, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verificara el pago total de la misma, a la tasa máxima estipulada, además de la condena en costas y agencias en derecho.

2. Respuesta del Demandado

El demandado GUSTAVO ADOLFO GARCIA MORALES, a través de su apoderado judicial, señaló, que firmó a favor del demandante la letra referida; pero que el valor o la suma del préstamo no corresponde a la realidad, pues el préstamo fue por \$200.000, pagando intereses diarios a usura (paga diario).

Afirma que el dinero fue prestado a su madre, la señora Edilma Morales Blandón, pero que la letra la suscribió la letra en blanco, agrega que, además, el préstamo que se pagó por cuotas y pagos extras superado la cifra de \$1.000.000, es decir, el señor GARCIA SALDARRIAGA llenó los espacios; que nunca recibió la suma de \$15.000.000 en Medellín el 28 de abril de 2017 y que se obligaría a pagar en Caldas el mismo día; esa fecha 28 de abril de 2017.

Respecto del título, afirma que se encuentra vencido, por lo que su cobro no es legal, no es exigible, el término de tres (3) años para accionar el cobro por vía judicial prescribió el 28 de octubre de 2020, el acreedor firmó como obligado y la letra de cambio no está firmada por el suscribiente.

Señala que el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*" se declaró la emergencia y se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica pro tempore y como lo expresó el demandante se suspendieron los términos para accionar y evitar la prescripción entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, es decir tres meses y medio (3.5 meses) y desde el vencimiento de la letra de cambio el 28 de abril de 2017 al 16 de marzo de 2020 transcurrieron dos años, diez meses y 18 días (2 años 10 meses 18 días) r estándole doce (12) días para ejercer la acción y al reiniciarse los términos el 1 de julio de 2020 se extendió el plazo de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020, teniendo el accionante los restantes doce (12) días

para impetrar la demanda, es decir el término se venció el día 28 de octubre de 2020, operando la prescripción del título a favor de del demandado.

Refiere el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

La letra debía ser pagadera el 28 de abril de 2017 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

3. Excepciones propuestas

PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO: Por haber transcurrido más de tres (3) años para acudir a la instancia judicial a ejercitar los derechos contenidos en el título valor después de la expiración del plazo.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Por cuanto como se explicó detalladamente en el hecho primero y tercero de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad la obligación inicial de \$200.000, que fue el dinero prestado por el demandante.

4. Actuación Procesal

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, en principio, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra demandado, mediante auto del 24 de febrero de 2.022.

Luego de notificarse la parte pasiva, presentó contestación a la demanda, con las excepciones ya indicada, de la cual se corrió traslado mediante auto del 21 de junio de 2.022

La parte actora, descurre la contestación y se pronuncia indicando que frente la prescripción, lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2539 del Código Civil: “se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea

expresamente o tácitamente.” Que, para el efecto, en noviembre de 2021, se sostuvo conversar amigablemente con el deudor, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MORALES, quien acordó hacer abonos a la deuda, y en efecto lo hizo, tal como se evidencia en los recibos que aporta como evidencia.

Considera que con los abonos realizados por el demandado (anexos con el descorre de contestación), se generó un reconocimiento tácito de la obligación generándose una interrupción natural de la prescripción e iniciando el nuevo término en noviembre de 2021 de forma automática. Por lo que, a su juicio, no se configura la prescripción, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 2539 del Código Civil.

Agrega que la claridad en la letra de cambio, hace referencia a que la obligación sea entendible, que no se preste a confusión, y como se puede ver la letra de cambio presentada para su cobro, tiene la orden de pago por \$15.000.000, sin lugar a confusión, pues esta suma aparece en números y letras sin discrepancias, por lo cual no hay confusión en la obligación contenida. La exigibilidad se refiere a que tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor, la cual se lee claramente dentro del título. Ahora, respecto al suscribiente, creador o girador, trae a colación lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 1464 de 2019.

5. Pruebas:

No habiendo pruebas por practicar en el contexto de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se tendrán por pertinentes y conducentes solo la prueba documental incorporada.¹

En vista de lo anterior, es del caso resolver la Litis previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Concurren en el plenario los presupuestos procesales², considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la *Litis* corresponde a esta

¹ Sentencia con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, fecha 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.

² Los presupuestos procesales, son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

dependencia judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto.

De otra parte, de acuerdo con los documentos que sirven como título base de recaudo, existe legitimación por activa del demandante y por pasiva del demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Por su parte, el artículo 87 del mismo canon establece: *“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto del actor, como del demandado, pues se trata de personas naturales cuya declaración de voluntad se presume conforme al pacto convenido. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada, la parte actora, actúa en causa propia por ser un asunto de mínima cuantía y la parte pasiva, a través de apoderado judicial constituido para tal fin.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados en el proceso.

2. Problema jurídico.

El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si le corresponde al demandado realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado y el mandamiento de pago, o si, por el contrario, se encuentra constituida la excepción de prescripción presentada por la parte ejecutada.

Para abordar el asunto, se ocupa el Despacho de precisar *ab initio* los parámetros jurídicos que gobiernan los títulos ejecutivos, puntualmente en relación al título valor denominado letra de cambio, la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la carga de la prueba en los procesos de ejecución, para poder determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

3. Del título ejecutivo.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C. G. del P., ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él (...)”*. Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos documentos cartulares se encuentran definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como *“...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*. Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como

expresión del carácter formalista y formulista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que *“los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Tales menciones y requisitos varían según el tipo de título valor de que se trate. Sin embargo, todos y cada uno de ellos están sujetos a unos requisitos de orden general prescritos por el artículo 621 del C. de Comercio y consistentes en la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador del título.

Según Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en STC15786-2018 del 03 de diciembre de 2018:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, «el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.», y, según lo norma el 624 de la misma obra *«toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.»*

De acuerdo a ello, es posible concluir que quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento y, obviamente, a perseguir *«...todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros...»* y ello incluye la posibilidad de velar porque esa prenda general no se disminuya ni desaparezca subrepticamente.

4. De la Letra de Cambio como título ejecutivo.

La Letra de cambio, es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 del C. de Comercio, dispone:

“Artículo 671. Contenido de la letra de cambio_ Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

5. De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos.

El artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En este tipo de asuntos, se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante, por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba.

De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título mismo; entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de

conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona, y es ella, la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

6. De la prescripción de la acción cambiaria.

La excepción de prescripción de la acción cambiaria se encuentra relacionada en el numeral 10 del art. 784 del C. de Co., que establece: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”*

El fenómeno de la prescripción es la pérdida de los derechos y acciones a cargo de la parte actora por no haberlos ejercido dentro del tiempo en que la ley lo establece y en favor de la parte que lo alega. (Artículo 2513 del C.C.).

Aquel principio que atañe a las acciones patrimoniales, tanto de créditos como crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, de suerte que, al abrirse paso a dicho fenómeno culmina toda posibilidad de incertidumbre en el ejercicio del derecho en aras de brindar certeza y seguridad a los derechos subjetivos, cuyo fundamento reposa en:

“La necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos» como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»» (C.S.J. SC19300-2017 de 21 de nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere de cierto lapso de tiempo, cuando se trate de títulos valores, todos aquellos se constatan en un periodo de tres (3) años, el cual se computa desde que la obligación se convine su exigibilidad.

La acción cambiaria se clasifica en directa (Artículo 781 del C. de Co.), y de acción de regreso (Artículos 781 y 783 del C. de Co.), entendiéndose por la primera aquella que se dirige contra el aceptante u obligado en una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; y de regreso, aquella la que se ejercita contra cualquier otro obligado.

III. CASO CONCRETO

En el sub judice se presentó para su cobro la letra de cambio suscrita el 28 de abril de 2.017, con los requisitos legales para la creación del mismo, mediante el cual, el señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MORALES, se obligó a pagar al demandante JOHN JAIRO GARCIA SALDARRIAGA. las sumas de \$15.000.000 el día 28 de abril de 2.017.

Téngase en cuenta que el capital relacionado en el documento se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacerse.

De dicho título se desprende que, entre el demandado GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MORALES, y el demandante JOHN JAIRO GARCIA SALDARRIAGA, por medio de un concurso real de voluntades existió una relación comercial que derivó en la existencia de un mutuo que tuvo como fin la entrega de un dinero sometido a condición, lo cual quedó plasmado en la letra de cambio descrita, estableciéndose, la forma de vencimiento y la aceptación por parte del demandado.

Finalmente, se observa que los documentos arrimados, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P. por cuanto en primer lugar, en él se consignan las obligaciones contraídas por el demandado. En segundo lugar, provienen de éste como deudor; en tercer lugar, es documento original; contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes; es expresa pues existe constancia en el título de la obligación adquirida por el deudor y, por último, es exigible pues se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya transcurrió, y que fue aceptada y firmada por el deudor de acuerdo a las condiciones allí estipuladas.

Dado que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales, y, por ende, se encuentran reunidos los

requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

La parte demandada, manifestó en su contestación que se cumplen con los requisitos necesarios para tener prescrita la acción ejecutiva cambiaria adelantada por la parte actora, toda vez que han transcurrido el termino de los tres (3) años relativos a la prescripción de la acción cambiaria, comoquiera que la obligación venció el 28 de abril de 2.017 y solo hasta febrero de 2.022, la parte actora presentó demanda ejecutiva, por lo que realmente han trascurrido más de cuatro sin que el acreedor ejerciera su derecho de cobro, tiempo en el cual está incluida la suspensión de términos judiciales.

Agrega el demandado, que, aunado a ello, el mutuo fue por la suma de \$200.000, los cuales se cancelaron junto con los intereses que exigía el demandante.

Ahora bien, del estudio de las actuaciones surtidas en el expediente se logra extraer que la demanda fue presentada el día 23 de febrero de 2.022, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de febrero de 2.022 con inserción de estados del 05 de febrero de 2.022.

Como fecha de vencimiento del título valor, se estipulo el 28 de abril de 2.022 y; la notificación del demandado se surtió por presentación personal al despacho el día 4 de abril de 2.022. (consecutivo 7 carpeta virtual).

La acción cambiaria directa, como la que es objeto de estudio, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., prescribe en tres (3) años, contados a partir de su vencimiento. El vencimiento de una letra de cambio, como requisito específico debe aparecer dentro del contenido del título, para el caso, se ha señalado el día 28 de abril de 2.017.

Para dicho efecto de la prescripción, también tendremos en cuenta el artículo 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra.

Para el Despacho resulta diáfano la fecha de exigibilidad de la obligación, surtiendo sus efectos a partir del mismo 28 de abril de 2.017, toda vez que la letra de cambio sólo es exigible una vez que ha vencido el plazo para pagarla, y a partir de esa fecha es que se contabiliza el término de prescripción de la acción cambiaria.

En el caso puesto a consideración, se concluye de lo expuesto, que es a partir de dichas fechas en las que comienza a surtirse el término de la prescripción.

De esta manera, el término de los tres (3) años con que contaba el tenedor del título para ejercitar la acción cambiaria iba inicialmente hasta 28 de abril de 2.020.

Ahora, para el año 2.020, se presentó en todo el país la emergencia sanitaria por COVID-19, lo cual implicó para la Rama Judicial, una suspensión de términos judiciales entre el 17 de marzo de 2.020 al 30 de junio de 2.020 (ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581).

De acuerdo a lo anterior, el nuevo término de los tres (3) años con que contaba el demandante para para ejercitar la acción cambiaria, era hasta el 17 de agosto de 2.020, teniendo en cuenta que SOLO se suspendió el término de prescripción, para el caso que nos, por un mes y quince días, esto es, la demanda tenía que presentarse a más tardar el 28 de abril de 2.020, los términos de suspensión por COVID-19 comenzaron a partir del 16 de marzo de 2.020 y levantados a partir del 01 de julio de 2.020, lo que claramente se evidencia, que solo se suspende la prescripción del título por el término de un mes y quince días que le faltaban para ello. Sería contrario a derecho que el término de prescripción, se debe contar los tres meses y medio de la medida, pues se reitera, ya se había cumplido un término, desde el 28 de abril de 2.017 al 15 de marzo de 2.020 y solo faltaba un término para cumplir los tres (3) años de un mes y quince días.

Se tiene que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2.022, en la cual en ningún momento la parte actora manifestó que le demandado, había realizado unos abonos, anteriores a la presentación de la demanda, es más, la demanda de inicia por el valor insoluto del título valor. Frente a los abonos, téngase que estos fueron realizados el 3 de noviembre 2.021 por \$50.000 y \$18 de noviembre de 2.021 por \$50.000, fecha para la cual ya se encontraba prescrito el título valor, aunado a ello, los recibos adosados por la parte actora, fuera del término para ello, no son evidencia de que dichos recibos, sean de la obligación que se persigue, nótese que en el saldo que refiere, es un valor completamente distinto al aquí perseguido, además, no son documentos conducentes para determinar que son provenientes del deudor.

Para seguir en la misma línea, se tiene que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2.022, sin que con ello se argumente la suspensión del término ya vencido

y el demandado fue notificado el 4 de abril del corriente, la cual se bien se realizó dentro del término del año, posterior a librar mandamiento de pago, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, el titula ya se encontraba prescrito.

De acuerdo con lo expuesto, se declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, alegada por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución, ordenando la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. CONCLUSIÓN.

Como consecuencia de las pruebas allegadas y lo obrante en el plenario se comprueba la prosperidad de la prescripción frente al señor Gustavo Adolfo García Morales, por cumplimiento de los presupuestos axiológicos para su configuración, se hace imperioso cesar la ejecución de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Se condenará al pago de costas a la parte demandante y a favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN en favor de GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MORALES, por cumplimiento de los presupuestos axiológicos para su configuración, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **CESAR LA EJECUCIÓN** en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA MORALES, LEVANTAR la medida de embargo. Ofíciase en tal sentido al cajero pagador del demandado.

TERCERO: En caso de existir dineros depositados a favor del presente asunto, estos serán devueltos al demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9df6762d8af0688f6f80271384aac5ddfd160e2891ffcdf2a2fba45d48269**

Documento generado en 25/08/2022 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 24 de 2022

Rad. 2022-00119

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6bba6b3de99d98fec90a86431ac6f15e8d9966ad5da0fcaa402da94689e65e**

Documento generado en 24/08/2022 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.907.489-0
RADICADO	051294089001 2022 00119 00
EJECUTADOS	ÁNGELA MARÍA PALACIO LÓPEZ JUAN CARLOS ATEHORTÚA AVENDAÑO
ASUNTO	ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA

JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.263.996 de Medellín (Ant.), portador de la tarjeta profesional número 214.353 del C. S. de la Judicatura y correo electrónico registrado en el SIRNA jglopez@conocimientolegal.com, actuando en calidad de endosatario y parte conocida de la demanda, de manera respetuosa:

Primero. En virtud del artículo 446 del C.G. del P. allego liquidación actualizada del crédito, donde se encuentran incluidas las agencias en derecho reconocidas por el Despacho en el auto interlocutorio N° 716 del 11 de julio de 2022, que ordena seguir adelante con la ejecución.

Segundo. Solicito al Despacho, que una vez en firme la liquidación del crédito, autorice y ordene la entrega de títulos que a la fecha obren en el proceso al suscrito o a quien este haya autorizado para ello, títulos que deberán ser girados a nombre de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA en la CUENTA DE AHORROS, número 0-132-30-12753-5, y que serán abonados a la obligación acá exigida, o, en caso de observar pago total de la obligación, se procederá de conformidad.

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Del Señor Juez,



JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA
C.C. No.71.263.996 expedida en Medellín (Ant.)
T.P. No.214.353 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00365-00
Demandante: Rodrigo del Valle Jaramillo
Demandada: Roció del Valle Jaramillo, otros y Terceros indeterminados
Auto Interlocutorio: 930
Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto, incoada por **RODRIGO DEL VALLE JARAMILLO**, contra **ROCIÓ DEL VALLE JARAMILLO, LUZ ELENA DEL VALLE MEJÍA, ANA BEATRIZ DEL VALLE JARAMILLO, CONSUELO DEL SOCORRO DEL VALLE JARAMILLO, ELVIA DEL VALLE JARAMILLO, LIGIA DEL VALLE JARAMILLO, JOSÉ ROBERTO MEJÍA DEL VALLE, JUAN CARLOS MEJÍA DEL VALLE**, y **TERCEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: SE DECRETA la Inscripción de la presente demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-463177, tal como lo dispone el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Para el efecto, se oficiará la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.”

TERCERO: ORDENAR la citación al proceso de todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, de conformidad con lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en LA LEY 2213 de 2022 y acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2.020, se ordena proceder con el correspondiente registro en la Página Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, lo cual se publicará una vez sea realizado.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 Ibídem, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y con las estrictas especificaciones que trata la norma.

QUINTO: Como lo establece el segundo inciso del numeral sexto del artículo 375 de la ley 1564 del 2012, **SE ORDENA** informar de la existencia del presente asunto a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, y, a la **Oficina de Catastro Municipal de Caldas**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, núm. 6º art. 375 id.).

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda ordenada en el numeral quinto de la presente providencia por parte de la autoridad competente y allegado el registro fotográfico requerido en el numeral séptimo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del núm. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS** con **T.P.** número **31.874** del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante y actuar en causa propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f6637f21438ef8e37aa11950c39f56cd4d6a2aa070634e9f8da30eb480caf8**

Documento generado en 25/08/2022 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00365-00
Demandante: Rodrigo del Valle Jaramillo
Demandada: Roció del Valle Jaramillo, otros y
Terceros indeterminados

OFICIO N° 585

Señores
MUNICIPIO DE CALDAS
SUBSECRETARIA DE PLANEACION (POT).
Ciudad

Respetados señores,

Me permito informarles que en el proceso de Pertenencia de la referencia, instaurado por la demandante de la referencia respecto del inmueble con FMI No. **001-463177** que hace parte de un lote de mayor extensión ubicado la transversal 53 # 51ª 58 (nomenclatura anterior), barrio La Docena del municipio de Caldas, Antioquia, según descripción de cabidas y linderos se ubica en la diagonal 53 # 128 SUR 36 (nomenclatura actual); cuyos linderos corresponden por el frente con calle del hospital carrera 53, por la parte de atrás con predio de Marco Tulio Saldarriaga; por un costado, con predio de José Jaramillo M; y por el otro costado con finca den Antonio correa.

Lote de Menor extensión: Garaje cuyos linderos corresponden según su área a: la derecha con la casa del señor Tarsicio Ruiz, al lado izquierdo con Roció del Valle y al frente con la casa del señor John Jairo Mejía o mejor decir, con la carrera 53. El área de este inmueble es de fondo siete (7) metros, de frente tres con cuarenta (3.40) metros, con área total de veintitrés con ochenta (23.80) metros cuadrados.

Se ordenó oficiarles con el fin de que informen si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si el bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f) Que los inmuebles se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen o modifiquen o sustituyan.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00365-00**
Demandante: Rodrigo del Valle Jaramillo
Demandada: Rocío del Valle Jaramillo, otros y
Terceros indeterminados

OFICIO N.º 586

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Ciudad

Me permito informarles que en el proceso de Pertenencia de la referencia, instaurado por la demandante de la referencia respecto del inmueble con FMI No. **001-463177** que hace parte de un lote de mayor extensión ubicado la transversal 53 # 51ª 58 (nomenclatura anterior), barrio La Docena del municipio de Caldas, Antioquia, según descripción de cabidas y linderos se ubica en la diagonal 53 # 128 SUR 36 (nomenclatura actual); cuyos linderos corresponden por el frente con calle del hospital carrera 53, por la parte de atrás con predio de Marco Tulio Saldarriaga; por un costado, con predio de José Jaramillo M; y por el otro costado con finca den Antonio correa.

Lote de Menor extensión: Garaje cuyos linderos corresponden según su área a: la derecha con la casa del señor Tarsicio Ruiz, al lado izquierdo con Rocío del Valle y al frente con la casa del señor John Jairo Mejía o mejor decir, con la carrera 53. El área de este inmueble es de fondo siete (7) metros, de frente tres con cuarenta (3.40) metros, con área total de veintitrés con ochenta (23.80) metros cuadrados.

se ordenó oficiarles para que indiquen si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00365-00**
Demandante: Rodrigo del Valle Jaramillo
Demandada: Rocío del Valle Jaramillo, otros y
Terceros indeterminados

OFICIO N° 587

Señores

SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE ITAGUI

Me permito informarles que en el proceso de Pertenencia de la referencia, instaurado por la demandante de la referencia respecto del inmueble con FMI No. **001-463177** que hace parte de un lote de mayor extensión ubicado la transversal 53 # 51ª 58 (nomenclatura anterior), barrio La Docena del municipio de Caldas, Antioquia, según descripción de cabidas y linderos se ubica en la diagonal 53 # 128 SUR 36 (nomenclatura actual); cuyos linderos corresponden por el frente con calle del hospital carrera 53, por la parte de atrás con predio de Marco Tulio Saldarriaga; por un costado, con predio de José Jaramillo M; y por el otro costado con finca den Antonio correa.

Lote de Menor extensión: Garaje cuyos linderos corresponden según su área a: la derecha con la casa del señor Tarsicio Ruiz, al lado izquierdo con Rocío del Valle y al frente con la casa del señor John Jairo Mejía o mejor decir, con la carrera 53. El área de este inmueble es de fondo siete (7) metros, de frente tres con cuarenta (3.40) metros, con área total de veintitrés con ochenta (23.80) metros cuadrados.

se ordenó oficiarles para que indiquen si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00365-00**
Demandante: Rodrigo del Valle Jaramillo
Demandada: Roció del Valle Jaramillo, otros y
Terceros indeterminados

OFICIO N° 588

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (INCODER)
Ciudad

Me permito informarles que en el proceso de Pertenencia de la referencia, instaurado por la demandante de la referencia respecto del inmueble con FMI No. **001-463177** que hace parte de un lote de mayor extensión ubicado la transversal 53 # 51ª 58 (nomenclatura anterior), barrio La Docena del municipio de Caldas, Antioquia, según descripción de cabidas y linderos se ubica en la diagonal 53 # 128 SUR 36 (nomenclatura actual); cuyos linderos corresponden por el frente con calle del hospital carrera 53, por la parte de atrás con predio de Marco Tulio Saldarriaga; por un costado, con predio de José Jaramillo M; y por el otro costado con finca den Antonio correa.

Lote de Menor extensión: Garaje cuyos linderos corresponden según su área a: la derecha con la casa del señor Tarsicio Ruiz, al lado izquierdo con Roció del Valle y al frente con la casa del señor John Jairo Mejía o mejor decir, con la carrera 53. El área de este inmueble es de fondo siete (7) metros, de frente tres con cuarenta (3.40) metros, con área total de veintitrés con ochenta (23.80) metros cuadrados.

Se ordenó oficiarles para que indiquen si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00365-00**
Demandante: Rodrigo del Valle Jaramillo
Demandada: Rocío del Valle Jaramillo, otros y
Terceros indeterminados

OFICIO N° 589

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ciudad

Me permito informarles que en el proceso de Pertenencia de la referencia, instaurado por la demandante de la referencia respecto del inmueble con FMI No. **001-463177** que hace parte de un lote de mayor extensión ubicado la transversal 53 # 51ª 58 (nomenclatura anterior), barrio La Docena del municipio de Caldas, Antioquia, según descripción de cabidas y linderos se ubica en la diagonal 53 # 128 SUR 36 (nomenclatura actual); cuyos linderos corresponden por el frente con calle del hospital carrera 53, por la parte de atrás con predio de Marco Tulio Saldarriaga; por un costado, con predio de José Jaramillo M; y por el otro costado con finca den Antonio correa.

Lote de Menor extensión: Garaje cuyos linderos corresponden según su área a: la derecha con la casa del señor Tarsicio Ruiz, al lado izquierdo con Rocío del Valle y al frente con la casa del señor John Jairo Mejía o mejor decir, con la carrera 53. El área de este inmueble es de fondo siete (7) metros, de frente tres con cuarenta (3.40) metros, con área total de veintitrés con ochenta (23.80) metros cuadrados.

Se ordenó oficiarles para que indiquen si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00365**-00
Demandante: Rodrigo del Valle Jaramillo
Demandada: Roció del Valle Jaramillo, otros y
Terceros indeterminados

OFICIO N° 590

Señores
INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
Ciudad

Me permito informarles que en el proceso de Pertenencia de la referencia, instaurado por la demandante de la referencia respecto del inmueble con FMI No. **001-463177** que hace parte de un lote de mayor extensión ubicado la transversal 53 # 51ª 58 (nomenclatura anterior), barrio La Docena del municipio de Caldas, Antioquia, según descripción de cabidas y linderos se ubica en la diagonal 53 # 128 SUR 36 (nomenclatura actual); cuyos linderos corresponden por el frente con calle del hospital carrera 53, por la parte de atrás con predio de Marco Tulio Saldarriaga; por un costado, con predio de José Jaramillo M; y por el otro costado con finca den Antonio correa.

Lote de Menor extensión: Garaje cuyos linderos corresponden según su área a: la derecha con la casa del señor Tarsicio Ruiz, al lado izquierdo con Roció del Valle y al frente con la casa del señor John Jairo Mejía o mejor decir, con la carrera 53. El área de este inmueble es de fondo siete (7) metros, de frente tres con cuarenta (3.40) metros, con área total de veintitrés con ochenta (23.80) metros cuadrados.

Se ordenó oficialles para que indiquen si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00386-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Luz amparo Vélez Rodríguez
Auto Interlocut.: 928
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con el Nit. **890.901.176-3** y contra **LUZ AMPARO VÉLEZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$12.159.012)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 039006406, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$785.871)**, por concepto de intereses corrientes no pagados en los meses de alivio financiero, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el 01 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO** con T.P. número 185.918 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae230a290ba6fa4939a63f07a80c441aec85c9d97eee261423afd45d3741dc9**

Documento generado en 24/08/2022 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de agosto de 2022

RAD. 2022-00386-00

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora (cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **LUZ AMPARO VÉLEZ RODRIGUEZ C.C. 43.683.102**, posee sobre el Establecimiento de Comercio denominado **GIMNASIO INTEGR0**, identificado con matrícula No. 69422.

Para el efecto, se oficiará a la **CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**, para que inscriba dicha medida.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbe7e2c17d7b2d66c60e918cdeeba02f43ae679c3050c6ba48b52faeb671d8**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de agosto de 2022

OFICIO N°: 583

RADICADO: 05-129-40-89-001-2022-00386-00

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con Nit. **890.901.176-3** y contra **LUZ AMPARO VÉLEZ RODRIGUEZ**, por auto de la fecha se resolvió:

*“**ÚNICO.** Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **LUZ AMPARO VÉLEZ RODRIGUEZ C.C. 43.683.102**, posee sobre el Establecimiento de Comercio denominado **GIMNASIO INTEGRO**, identificado con matrícula No. 69422. Para el efecto, se oficiará a la **CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**, para que inscriba dicha medida”*

En consecuencia, sírvase a proceder efectuando la correspondiente inscripción y expidiendo el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00401-00
Demandante: Paula Marcela Soto Sánchez en representación de los menores J.J.E.S. y E.E.S.
Demandado: Jaime Andrés Espinal García
Auto Interlocutorio: 931
Decisión: Rechaza por competencia territorial

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura el 17 de agosto de 2022, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar la contenida en el numeral primero de dicha norma, cuyo tenor literario es:

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el acápite introductorio de la demanda se estatuyó que el domicilio de los menores es La Estrella, Antioquia, lo cual guarda armonía con el tópico de notificaciones, relacionándose que los mismos residen en la citada municipalidad, característica fundamental a la hora de determinar el Juez competente según el factor territorial, siendo este el domicilio de los menores.

Bajo los anteriores presupuestos, se tiene entonces que el juez competente para conocer del presente caso, es la Judicatura de dicha localidad, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que el expediente debe dirigirse a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA®**, en atención al domicilio de los demandantes, por tratarse de un proceso de alimentos cuyos demandantes son menores de edad, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** incoada por **PAULA MARCELA SOTO SÁNCHEZ**, quien obra como madre y representante legal de los menores de edad **J.J.E.S. y E.E.S.**, en contra de **JAIME ANDRES ESPINAL GARCIA**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA®** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faffbba2838e6950ec8edd1af43a4a5ba88aace58c8ce1ad82733887709af7a**

Documento generado en 25/08/2022 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 24 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00411-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Jonathan Montoya Colorado y otro
Auto Interlocu: 927
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Indicará en hechos las fechas desde las cuales se dejó de pagar los “cobros diferidos en la redefinición del crédito”.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, adecuará la pretensión relativa al pago de los intereses corrientes dejados de cancelar, especificando los meses en los cuales se incumplió con la obligación.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8c1f22abe753ff64bb342dceb1cdb861272c919cdebcf81f6384be7bd6b01**

Documento generado en 24/08/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>